

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Fomento

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 148 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1905, se sustituye por este otro:

«La cantidad destinada a cada provincia para subvenciones de caminos vecinales; según lo que previene el art. 43, se librará por trimestres a favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador, por tener éstas a su cargo y corresponderles, según la ley, la administración de los fondos destinados a los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.»

A petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de las subvenciones, cuando se justifique ser más conveniente para la marcha de las obras que el reparto trimestral citado.

Las cantidades que al finalizar cada año quedasen sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, no serán reintegradas al Tesoro, sino que se considerarán como recursos a emplear en el año inmediato, y de no emplearse en éste, se reintegrarán para hacer un nuevo reparto adicional, con arreglo al art. 43 del Reglamento.

Art. 2.º El primer libramiento de la cantidad consignada como subvención de caminos vecinales se expedirá a favor del Presidente de la Junta provincial ó persona que designe como Depositario ó Pagador, en cuanto se halle aquélla constituida en la forma prescrita en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales.

Art. 3.º En lo que resta del corriente año se librará la cantidad total que se haya consignado ó se consigne para las provincias que estén en el caso arriba citado.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

## Gobierno civil

### MONTES

Transcurrido el plazo para que los interesados en la expropiación de los terrenos correspondientes al Perimetro de Canencia, pudieran formular las reclamaciones con respecto a la relación nominal de propietarios en dicha expropiación, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 284 del próximo pasado mes de Noviembre, y sobre la necesidad de la ocupación del inmueble, se avisa por medio de este anuncio para que, en el término de ocho días, comparezcan ante el alcalde a hacer la designación del perito que ha de representarles en las operaciones de valoración, haciéndoles conocer al propio tiempo que el perito designado para representar a la Administración, es el señor D. Romualdo García y García, quien empezará a practicar los trabajos de valoración el día 24 del corriente.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—El gobernador, Vadillo. (Núm. 4.253)

## AYUNTAMIENTOS

### PARLA

El repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este término municipal para el año de 1908, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Parla 12 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Lucio García Rivera.

## Ministerio de Fomento

### REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de colonización y repoblación interior

#### Bienes a que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes a que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter postestativo a:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vacines del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados a aprovechamiento común ó a dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse a la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

#### Personas a quienes beneficia

Art. 2.º Tienen derecho a los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse a la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado a los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias a que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados,

viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar a constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

#### Reglas para la constitución de las colonias

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º El terreno que se ha de dedicar a la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.º Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el señor presidente participará, de oficio, el acuerdo al gobernador de la provincia, alcalde ó alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y a todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.º La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, a las familias que reúnan, a su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretenden formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, a solicitud de cualquiera de sus vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el médico titular del pueblo donde la familia reside, el alcalde, el cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto a los extremos indicados a las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y á demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, capilla y casa del capellán; 2.º, escuela y vivienda del maestro; 3.º, almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas-viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible; siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la Ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo artículo 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el

pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del artículo 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo será por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos para un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento les conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

#### Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habitan el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les diere el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notable inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

#### Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el art. 3.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etcétera, entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitadas.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

#### Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para al buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos y pobladores que establezcan y acimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación le aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta ó imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en

el caso que sean precisas, las instrucciones per que deban regirse.

Duodécima. Podrá el presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al excelentísimo señor ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al excelentísimo señor ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el presidente lo disponga ó la soliciten tres de los vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los vocales á las sesiones.

Cuando, sin causa justificada, un vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cual quiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Todo vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por el vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

(Continuación.)

Año de 1907.

Tarifa 4.ª, clase P, núm. 3.

Gremio de Aparejadores de Obras.

Recibida de la Administración la lista de industriales que forma el gremio indicado, constituyéronse los síndicos y clasificadores que firman la presente y procedieron á establecer las bases á que han de sujetarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas, haciéndolo bajo las siguientes:

Bases.

1.ª Los que construyen en la actualidad obras de nueva planta.

2.ª Los que sólo tienen á su cargo obras de reforma.

3.ª Los que sólo ejecutan obras de poca consideración.

Conforme á las citadas bases se hizo la distribución del gremio en tres clases, asignando á cada industrial la cuota que se figura en el siguiente reparto, que ofrece el resultado que á continuación se expresa:

Forman el gremio 105 industriales, según la lista facilitada por la Administración de Contribuciones, que á razón de 140 pesetas, importan 14.700.

Con 160 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 1 Diego José Gómez, San Mateo 20.
- 2 Gerardo González, Hileras 16.
- 3 Benito Moreno, Hartzzenbusch 6.
- 4 Antonio Ulléd, Urosas 7.
- 5 Antonio Cecilio, San Vicente 4.
- 6 Luis Navarrete, Ferraz 60.
- 7 José Martínez, San Bernardo 87.
- 8 Francisco González, Virtudes 6 y 8.
- 9 Felipe Martín, Mesonero Romanos 9.
- 10 Santiago Romojaro, Gonzalo de Córdoba 8.
- 11 Vicente Llopis, Caballero de Gracia 31.
- 12 Ignacio Ontalva, Don Martín 46.
- 13 Eufasio Villanua, Alcalá 80.
- 14 Pascual Méndez, Lagasca 109 provisional.
- 15 Juan M. García, San Millán 5.
- 16 Zoilo de Castro, Redondilla 5.
- 17 Casto Membrillo, Carretas 15 y 17.
- 18 Luis González, Peralta 6.
- 19 Gil Calderón, Plaza de San Bernardo 7.
- 20 Alfonso Vega, León 1.
- 21 Tomás Torres, Plaza Herradores 10.
- 22 Agustín Picazo, Travesía del Fucar, 10.
- 23 Manuel Salvador, Tres Peces 18.
- 24 Enrique Abati, Jorge Juan 47.
- 25 Juan Verano Ojeda, Independencia 2.
- 26 Santiago Nieto, Blasco Garay 16.
- 27 Manuel Rosales, Santa Isabel, 24 y 26.
- 28 Federico Carrascosa, Conde Barajas 4.
- 29 Domingo Rodríguez, Fresa 8.
- 30 Manuel González, Cabestreros 15.
- 31 Eduardo Vassallo, Pez 46.
- 32 Lorenzo Yuste, Velázquez 52.
- 33 Nicolás Méndez, Ave María 19.
- 34 Joaquín Ojos, Cabeza 27.

Con 140 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 35 Miguel P. Callejo, Espartero 1.
- 36 Pedro Navarrete, Tutor 28.
- 37 Antero Gómez Caro, Lagasca 5.
- 38 Julián Torralba, Lisboa 4.
- 39 Eusebio González, San Vicente 8 y 10.
- 40 Mariano González, Galileo 9.
- 41 Demetrio del Val, Montealeón 33.

42 Francisco Gómez Avila, Conde Romanones 8 y 10.

43 Juan M. Fuertes, cuesta de Santo Domingo 13.

44 Manuel Abad, Echegaray 34.

45 Manuel Crespo, Alcalá 108.

46 Juan Galán, idem 101.

47 Alvaro Aguado, Estudios 17.

48 Domingo González, Fray Ceferino González 13.

49 Cipriano Torija, M. Servet 3.

50 Juan Antonio Basanta, León 34.

51 Ambrosio Viñuelas, Gutenberg 12.

52 Loreto Barragán, Rivera de Curtidores 27.

53 Manuel Cano, plaza del Angel 4.

54 Francisco Martínez, Toledo 55.

55 Miguel Sobrino, Fuencarral 154.

56 Francisco Moreno, Esparteros 9.

57 Domingo Alcázar, Doña María de Molina 28.

58 Inocente Cobián, San Cosme 5.

59 Victor López Alvarez, Conde Duque 30.

60 Mariano Fernández Robledo, Mayor 28.

61 Angel Muñoz, Jesús del Valle 15.

62 Tomás Sanz, Velarde 9.

63 Julio Ruiz, Duque de Nájera 3.

64 José Oliveros, Echegaray 7.

65 Miguel Pontones, Mira el Sol 4.

66 Tomás Borrás, Toledo 26.

67 Daniel Tinut, Príncipe Vergara 12.

68 Daniel González, ronda de Segovia 27.

69 Daniel Morales, Amparo 65 y 67.

70 Alonso López Rodríguez, Meléndez Valdés 17.

71 Tomás López Labajos, Ave María 25.

Con 120 pesetas de cuota para el Tesoro.

72 José Fernández, paseo de Luchana 9.

73 Luis Jiménez, Maldonadas 5.

74 Francisco Corral, General Pardiñas 55.

75 Antonio Santos Ortiz, San Bernardo 83.

76 Valentín Castillo, Encomienda 22.

77 Severiano González, Mesón de Paredes 34.

78 José Maderuelo, Alcalá 38.

79 Elías Pascual, Olivar 21.

80 Matías García idem 2.

81 José Ruiz de Sean, Jesús del Valle 23 y 25.

82 Federico Chayarría, Carranza 4.

83 Jacinto R. Urosa, Mesón de Paredes 48.

84 Zacarías Castellanos, Olivar 31.

85 Manuel Jiménez, Montealeón 6.

86 Mariano Villa, Madera 18 y 20.

87 Luis Cano Gallego, Cabestreros 22.

88 Angel Serrano, plaza de Chamberí 4.

89 José Prieto, Amparo 6.

90 Lorenzo Sanz, Cervantes 13.

91 José Varela, Ministriles 3.

92 Manuel Figuero, Noviciado 4.

93 Francisco F. Puebla, Travesía del Conde Duque 30.

94 Julián Merodio, Felipe IV 11.

95 José del Olmo, Ave María 27.

96 Manuel Vicente, Encomienda 19.

97 Marcelino Pontones, Embajadores 52.

98 Ambrosio Morcillo, Plaza de San Ildefonso 1.

99 Andrés García Espada, Orden 6.

100 Vicente Ordax, Travesía de la Ballesta 7.

101 Antonio Parra, Hortaleza 35.

102 Gregorio Martínez, Comandante Cirujada 22.

103 Justo Carralafuente, Magallanes 5.

104 Francisco Ruiz Blanco, Olivar 10.

105 Manuel Adán, Santa Isabel 27.

5.ª Base.

1 Juan Notario, Salas 5, con 86 pesetas de cuota para el Tesoro.

2 Vicente Celda, Altamirano 13, 86.

10.ª Base.

1 Pedro Valenciano, Anastasio Aroca 8, con 22 pesetas de cuota para el Tesoro.

2 Enrique García Fernández, Topete 23, 22.

Verificado el reparto y celebrada la Junta para su examen y juicios de agravios, según actas que se acompañan, se remite á la Administración de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1906.—El presidente, Benito Moreno.—Los síndicos, Luis González, Manuel Abad y Manuel Rosales.—Los clasificadores, Lorenzo Yuste, José Varela, Manuel Cano, Elías Pascual y Ambrosio Morcillo.

Lista de los individuos que componen el gremio de Cirujanos de 3.ª, matronas y comadronas.

Tarifa 4.ª, clase P, núm. 5, para el ejercicio de 1907.

Con 60 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 1 Escolástica Díaz, Cisne 1.
- 2 Teófila Martínez, Mesón de Paredes 31.
- 3 María Concepción Moro, Mesón de Paredes 69.
- 4 Vicente García, Ferraz 60.
- 5 Mercedes Payo, Luis Vélez de Guevara, 5.
- 6 Clotilde Fábregas, viuda de Canals, Marqués del Duero 3.
- 7 Felisa Sierra Aznal, Mesón de Paredes 32.

5.ª base.

1 Consuelo Elvira Briz, Bravo Murillo 8, con 30.

(Continuará.)

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial, timbres y derechos reales.

TRIMESTRE DE 1907.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Federico Rodríguez, Aulencio Gallego, Cayetano Seró, Eleuterio Cura y Jesús Pelestin.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (D.—4.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don José Calvet y Beltrán, capitán de Infantería, juez instructor del Expediente en averiguación de los desperfectos

causados en el cople del corneta del Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40, Enrique Vilar Mamolar, y valoración de los mismos.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo al paisano Pedro Isidoro Garca, de 19 años de edad, natural de Lorena (Seris), y que tuvo su último domicilio en la calle de Zurita, número 25, de esta corte, para que en el término de un mes comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Oriente 3, 2.º izquierda, con el fin de notificarle la resolución recaída en el Expediente antes citado; advirtiéndosela que, de no comparecer, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Madrid á 21 de Octubre de 1907.— José Calvet. (Núm. 2.624.) (B.—399.)

Don José Calvet y Beltrán, capitán de Infantería, instructor de las diligencias previas instruidas en exolarecimiento de la autenticidad de las firmas y rúbricas que autorizan dos instancias suscritas por el soldado que fué del Batallón Provisional de Puerto Rico, número 1, Silsebutó Villanueva Expósito.

Usando de las facultades que confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, llamo, cito y emplazo al soldado que fué del Batallón Provisional de Puerto Rico, número 1, Silsebutó Villanueva Expósito, natural de San Martín (Lugo), de 41 años de edad, hijo de María, y de padre desconocido, para que en el término de un mes comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Oriente, núm. 3, 2.º izquierda, con el fin de que preste declaración, sobre la autenticidad de sus firmas en solicitud que tiene presentada, reclamando sus alcances, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Madrid 28 de Octubre de 1907.— José Calvet. (Núm. 2.721.) (B.—481.)

**HOSPICIO**

Por el presente, y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles sobre reclamación de cuenta jurada, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, el Hotel situado en Madrid Moderno, calle de Castelar, señalado con el número treinta y dos, el cual ha sido tasado por perito en la suma de ocho mil ochocientos cincuenta pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciséis de Enero del año próximo mil novecientos ocho, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el expresado veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la expresada cantidad, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, con los que deberán conformarse los licitadores.

Madrid doce de Diciembre de mil novecientos siete. V.º B.º

El señor juez de primera instancia, Alejandro Bustamante. El escribano, Justo Navarro. (A.—176)

**INCLUSA**

Por la presente que se formaliza en virtud de providencia que con esta fecha ha dictado el señor juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte en el incidente sobre defensa por pobre que ha promovido doña Elvira Marraci y Crespo para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía con la representación del Estado sobre adjudicación de un depósito de 46.431 pesetas que obra en la Caja general procedente del concurso de acreedores de D. Manuel Larrarte y de doña Juliana Paula Marraci, se emplaza á los herederos, sucesores ó causahabientes de las mismas, sus acreedores y demás personas que se crean con derecho al mencionado depósito, todos de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente hábil al de la publicación de la presente en los periódicos *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN* de la provincia y *Diario de Avisos*, comparezcan al objeto de contestar á dicha demanda incidental, cuya copia y de sus documentos, se hallan en mi Escribanía, apercibiéndoles que de no verificarlo, seguirá el procedimiento solo con el señor abogado del Estado.

Madrid 10 de Diciembre de 1907.— Visto bueno.—Cubillo.—El escribano, Pedro S. Cevisa. (Núm. 4.245.) (C.—83.)

**HOSPITAL**

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de la testamentaria de D. Angel Mugarza y Huete, se hace saber que en Junta general de acreedores celebrada en 9 del corriente han sido nombrados síndicos D. Federico Carrascosa y Fernández, D. Francisco de Dios Martín y D. Lino Alvarez y Alvarez, que previa aceptación y juramento han sido puestos en posesión del cargo ayer, y se previene á cuantas personas fuese preciso que hagan entrega á los mismos síndicos de todo cuanto corresponda á la expresada testamentaria necesaria concursada, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho si no lo realizan.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.— V.º B.º=Luján.—El actuario, Pedro Martínez González. (Núm. 4.250.) (C.—84.)

Don Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Aragonés Marcial, de diecinueve años, hijo de Mariano y Rosario, soltero, cerrajero, natural y vecino de esta corte, que vivía en la calle del Mira el Sol, núm. 6, 4.º y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas

señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Octubre de 1907.— Mariano Luján.—El escribano, Galo S. Corona. (Núm. 2.297.) (B.—306.)

**PALACIO**

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por violación de la joven Eugenia Benavente, se cita á Leandro Benavente Parra, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, para que comparezca en su Sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar varias diligencias sumariales, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de quince pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 30 de Setiembre de 1907.— V.º B.º=El juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, licenciado Juan Infante. (Núm. 2321.) (B.—309.)

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Eustaquilo Garrote Fernández, acompañado de su tía cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 28 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia expido el presente en Madrid á 2 de Octubre de 1907.— V.º B.º=El juez municipal.—El secretario, Francisco Alvarez e Lara. (Núm. 2.955.) (B.—297.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Victoria Diaz Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones el día 28 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia expido el presente en Madrid á 1.º de Octubre de 1907.— V.º B.º=El juez municipal.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara. (Núm. 2.291.) (B.—305.)

**CANILLAS**

En virtud de providencia del señor juez municipal de este distrito D. Santiago Sedeño Londier, se cita, llama y emplaza, por término de nueve días, á Alfonsa Lozano Málaga, conocida por Segunda, natural de Campo Real, provincia de Madrid, de 24 años de edad, soltera, de profesión sus labores y que tuvo su domicilio en la calle del Amparo, número 8, piso 2.º, cuarto número 8, de Madrid, y que en la actualidad se ignora, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la ca-

rrera de Aragón, número 15, principal, para sufrir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por hurto, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Canillas 26 de Septiembre de 1907.— V.º B.º=Sedeño.—El secretario, Eloy S. Martín. (Núm. 2.403.) (B.—302.)

En virtud de providencia del señor juez municipal de este distrito D. Santiago Sedeño, se cita y llama, por término de nueve días á Dolores Suba Hernández, natural de Albacete, casada, de profesión sus labores, de 35 años de edad, que habitó en la calle de Castelle, número 7, principal, y cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Carretera de Aragón, número 15, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Canillas 26 de Septiembre de 1907.— V.º B.º=Sedeño.—El secretario, Eloy S. Martín. (Núm. 2.402.) (B.—303.)

**CHAMARTIN DE LA ROSA**

Don Isidoro Albarrán Nogueira, juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Por el presente edicto se llama á Pio de la Fuente Ramos y Francisco Ruiz Gómez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas por arrojar piedras al interior de la Plaza de Torres de Tetuán, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Chamartín de la Rosa á 1.º de Octubre de 1907.—Isidoro Albarrán.—El secretario, Vicente Fernández. (Núm. 2.288.) (B.—308.)

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE**

**Suministro de Madrid**

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de encina, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día dos de Enero próximo, en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, los serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid doce de Diciembre de mil novecientos siete.—El director, Anacleto Olgueras. (Núm. 4.254.) (E.—516.)